

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Beatriz Florián Díaz.
Abogados:	Licdos. Wander Yasmil Díaz Sena, Yovanny Samboy Monte de Oca y José Antonio Vargas Reyes.
Recurridos:	Anniris Yajaira Feliz Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Feliz Pérez y José Fernando Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Florián Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0024584-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 166, sector Campo de Aviación, de la ciudad, municipio y provincia de Pedernales, imputada, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wander Yasmil Díaz Sena, por sí y por los Lcdos. Yovanny Samboy Monte de Oca y José Antonio Vargas Reyes, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Beatriz Florián Díaz, parte recurrente.

Oído a los Lcdos. Rafael Feliz Pérez y José Fernando Pérez Vólquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Anniris Yajaira Feliz Feliz, Darwin Joel Feliz Feliz, Edglin Bienvenido Feliz Feliz, Tirsa Albania Feliz Feliz, Walquiris Alexandra Feliz Feliz y Wendy Santana Encarnación, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yovanny Samboy Montes de Oca, José Antonio Vargas Reyes y Wander Yasmil Díaz Sena, quienes actúan en nombre y representación de Beatriz Florián Díaz, depositado el 3 de mayo de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2792-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el

19 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada en la fecha que figura más arriba, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 31 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Beatriz Florián Díaz, por violación a los artículos 265, 296 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Duarte Feliz Guzmán.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 296 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Beatriz Florián Díaz, mediante el auto núm. 592-2017-SRES-00016del28 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SEEN-00119 el 14 de diciembre de 2017, variando la calificación jurídica y acreditando los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la imputada Beatriz Florián Díaz, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada en el Juzgado de la Instrucción al hecho a cargo de la imputada Beatriz Florián Díaz, de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo código; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a la imputada Beatriz Florián Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Duarte Feliz Guzmán, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación - Baní Mujeres y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por Anniris Yajaira Feliz Feliz, Walquiris Alexandra Feliz Feliz, Tirsa Albania Feliz Feliz, Darwin Joel Feliz Feliz, Eglin Bienvenido Feliz Feliz y Wendy Santana Encarnación, a través de sus abogados apoderados, contra de la acusada Beatriz Florián Díaz, y cuanto al fondo, condena a esta última a pagarles una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), los que han de ser distribuidos a partes iguales, como justa reparación de los daños morales que le causó su hecho ilícito; **QUINTO:** No pronuncia condenación en costas civiles, por no haberlo solicitado los abogados de la parte demandante; **SEXTO:** Confisca para su posterior destrucción el cuchillo aproximadamente de diez (10) pulgadas de largo y de la tijera con el mango de goma, aportadas como evidencia por el Ministerio Público, las que fueron exhibidas en audiencia y reposan en su poder; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciocho (18) de enero del año dos

mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al ministerio público.

d) Que no conforme con la referida decisión, Beatriz Florián Díaz, en su calidad de imputada, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00072, objeto del presente recurso de casación, el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha diecinueve (19) de febrero y catorce (14) de marzo respectivamente del año dos mil dieciocho (2018), por: a) los querellantes/demandantes Anniris Yajaira Feliz Feliz, Tirsa Albania Félix Feliz, Eglín Bienvenido FélixFélix, Walquiris Alexandra FélixFélix, Darwin Joel FélixFélix y Wendy Santana Encarnación, y b) la acusada/demanda Beatriz Florián Díaz, por conducto de sus respectivos abogados apoderados, contra la sentencia penal núm. 107-02-2016- SSEN-00119, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte querellante/demandante, y por la acusada/demandante, por improcedentes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles en grado apelación.

2. La recurrente Beatriz Florián Díaz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley e incorporación y valoración de pruebas ilegales; **Segundo Medio:** Violación de Normas relativas a la concentración del juicio, artículo 17.1 Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente artículo 17.2 violación de los artículos 26, 16 y 103 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** con referencia a lo argumentado por la corte a qua y descripto más arriba como fundamento utilizado por la misma, para el rechazo del medio argüido por la recurrente la referida corte no solamente ratifica y homologa los vicios e irregulares cometidas por el tribunal del primer grado en la sentencia entonces recurrida, sino que también la suscrita corte a qua impregna vicios e irregulares nuevas que consisten en valorar de forma incorrecta los testimonios y en errar en la determinación de los hechos toda vez que en la referidas declaraciones de los testigos a cargos según queda recorrido en el medio dirigidos a la corte a qua, y transcrito en la página cuatro de este recurso de casación, lo referidos declarantes jamás establecieron que la imputada había llamado que su marido la estaba matando, pero tampoco coincidieron en indicar la forma en que se le dio muerte al señor Duarte Feliz Guzmán, toda vez que los suscriptos testigos no fueron testigos directos del hecho que se indica y todos coinciden en el establecer que cuando llegaban el occiso ya yacía tirado en el piso en condiciones agónicas y que la hoy imputada estaba pidiendo auxilio herida bañada en sangre, razón por la cual la corte a qua comete un error en la determinación de los hechos a ponderar que el tribunal del primer grado fundamento de forma correcta al sentencia entonces recurrida; **Segundo Medio:** que podrá verificar y comprobar los honorables jueces de esta suprema corte de justicia que la Corte a qua hierra en su análisis de exclusión probatoria ya que si bien es cierto que la norma supra indicada por la misma constituye la forma de incorporación de las pruebas en el proceso penal no es menos cierto que según queda recogido en las páginas 4 y 5 del presente recurso de casación, la recurrente e imputada seora Beatriz Florián Díaz, a través de los abogados que la asisten plantearon ante el tribunal del primer grado y como medio ante la corte penal en condición dealzada que el testimonio del señor Mario Enrique Méndez Alias Catey, estaba afectado desde un principio de exclusión probatoria ya que amen de no ser un testigo directo .de los hechos, el mismo había sido objeto de una impugnación en la fase del juicio ante el tribunal del primer grado ya que violentaba lo establecido en el

*art. 17 ordinal cuarto de la resolución 3869 sobre el manejo de los medios de prueba; Tercer Medio: Honorables jueces de esta suprema corte de justicia, que los jueces de la Corte a-quo incurrir por su parte, no solo en violación al principio de legalidad este fundamentado en los art. 26 y 186 del CPP, sino También que incurre en incorrecta valoración de las pruebas toda vez, que con respeto a la legalidad del testimonio del capitán Francisco Alberto Feliz Pérez, el medio argüido estableció ante la corte, que este militar actuante al junto de los miembros del ministerio público la licenciados Eudyse Elena Fernández Y Rafael Alexander Pérez, interrogaron a la imputada Beatriz Florián Díaz, un día posterior a la ocurrencia del hecho donde pierde la vida el señor Duarte Feliz Guzmán, estando la imputada recluida en el hospital público del municipio de pedernales no solamente en estado de convalecencia posoperatorio por la heridas su herida, sino que no le garantizaran a esta en su condición de interrogada hacerse asistir de un abogado para salvaguardar su derecho de defensa y estado de vulnerabilidad al que fuera sumida con ese interrogatorio por demás ilegal, en el cual la referida imputada, bajo los efecto de la anestesia y la coerción de los fiscales interrogadores el lucubro ante los interrogadores diciendo que quien mato a su esposo fue un demonio con alas de color negro, declaración que podrá verificar esta corte que fue la que presento el testigo en la fase de fondo estableciendo que la imputada declaro ante lo que ya hemos establecido.*

4. De la lectura del contenido del recurso de casación de que se trata se revela que existe gran similitud entre los medios invocados por la recurrente, toda vez que, tratan sobre la violación al debido proceso de ley y la valoración de pruebas obtenidas de manera ilegal, específicamente las pruebas testimoniales a cargo, las cuales a decir de quien recurre fueron valoradas por los juzgadores a pesar de ser pruebas obtenidas en violación a la resolución 3869, sobre el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal.

5. Ante el cuestionamiento de la recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Beatriz Florián Díaz, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

8. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad de la imputada en los hechos endilgados, la Corte a qua estableció lo siguiente:

11. [...] *En este orden se advierte, que el estudio de la sentencia recurrida revela, que los medios probatorios sometidos al debate, fueron valorados de manera individual, conjunta y armónica, desde el fundamentos seis (6) al fundamento dieciséis (16), según se advierte en las páginas quince (15) a la diecisiete (17) de la sentencia recurrida, y hay que destacar, que dejó establecido el tribunal de primer grado en el fundamento cinco (5), lo que a continuación se expresa; '5.- Que referente al testimonio de la imputada Beatriz Florián Díaz, el cual consta en un apartado de la sentencia, ha negado la comisión de los hechos a su cargo; pero ha sido contradicho de manera coherente por los testigos a cargo Adrian*

*Alexander Pérez Díaz. Mario Enrique Méndez Hernández, ya que pudieron ver las puertas cerradas, y la imputada hacia un llamado que su marido la estaba matando y que para ellos poder penetrar la acusada tuvo que arrojar las llaves, lo que se pudo evidenciar a través de las demás declaraciones que la imputada fue quien infirió las heridas al señor Duarte Feliz Guzmán'. Además, el a quo expuso en el fundamento nueve (9), lo siguiente: 9.- Que tanto las declaraciones de los testigos a cargo, se precisa determinar cuáles fueron más coherentes y sinceros en su exponencia (Sic) al Juicio de los Juzgadores, que en ese sentido llegamos a la conclusión que los testigos a cargo, Tirsia Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz M., Mario Enrique Méndez (A) Catey, y Adrián Alexander Pérez Díaz, puesto que ambos han coincidido en indicar la forma como se le dio muerte a Duarte Feliz Guzmán, todos han indicado que la señora Beatriz Florián Díaz se encontraba en el lugar de los hechos y que pudieron ver todas las puertas y ventanas cerradas y que Beatriz pedía auxilio arrojándole las llaves para que así puedan abrir las puertas, por lo que, el tribunal las retiene como creíbles, sinceras y concordantes'. En tanto que, respecto del testigo a descargo lo descartó al exponer en el fundamento doce: 12.-Con relación al testimonio a descargo de Santiago Feliz Guzmán, entendemos que el mismo no debe ser tomado en cuenta para este proceso, ya que este en sus declaraciones no contribuyen en nada absoluto para el esclarecimiento del presente proceso, por lo que, no merece valor probatorio alguno, ya que solo se limita a decir que ella lo atendía bien y que nunca vio diferencia entre ellos, por lo que deber estársele valor probatorio a su testimonio. A todo eso se agrega, que con relación al acervo probatorio refiere el tribunal de juicio en el fundamento dieciséis (16), lo siguiente; 16.- Que haciendo una valoración conforme a los referidos artículos 172 y 232 del Código Procesal Penal y coincidentes de los testigos que depusieron en la audiencia, así como las pruebas documentales, el tribunal las estima suficientes, para establecer con certeza y sin dudas razonables la responsabilidad penal a la imputada Beatriz Florián Díaz-, por lo cual, a juicio de esta Corte de Apelación, en el tribunal de juicio se valoraron debidamente los medios probatorios que fueron aportados al debate, y a su vez, se respetó la regla de la sana crítica, por lo cual, los medios probatorios debatidos (tanto a cargo, como a descargo), sin incurrir en desnaturalización; por lo cual, se desestiman los medios analizados, por carecer de fundamento.*

9. Del análisis de la decisión impugnada, se ha podido comprobar que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por la recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por la imputada en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; pudiendo comprobarse que aunque los testigos no estuvieron en el preciso momento en que la imputada le infirió las heridas al señor Duarte Feliz Guzmán, sí presenciaron todas las circunstancias, es decir, que Beatriz Florián Díaz se encontraba en el lugar de los hechos, que pudieron ver todas las puertas y ventanas cerradas, y que Beatriz pedía auxilio arrojándole las llaves para que así pudieran abrir las puertas, que Beatriz Florián Díaz se encontraba sola con el señor Duarte Feliz Guzmán, estando este aún con vida pero agonizando, que no vieron a nadie entrar ni salir[...]; que las declaraciones brindadas por los testigos a cargo vinculan directamente a la imputada Beatriz Florián Díaz con el hecho que se le atribuye; en tal sentido, esta Sala de la Corte Casación procede desestimar el aspecto examinado al carecer de fundamento y base legal.

10. En cuanto al alegato sobre las pruebas obtenidas ilegalmente en violación a las disposiciones de los artículos 26, 166 y 103 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 y de la resolución 3869, sobre el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal, esta Segunda Sala ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la especie, no operó la alegada exclusión de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en razón de que las pruebas fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción y correctamente valoradas por el juez de juicio y posteriormente de determinar a cuáles pruebas le otorga valor probatorio, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, tal

y como fue comprobado por la Corte *a qua* en la decisión impugnada cuando establece que: 12.- *Con relación al cuarto medio, la acusada/demandada, es preciso exponer, que ha alegado que el testigo Mario Enrique Méndez (A) Catey, no es idóneo, que fue impugnado y que se trata de un testigo contaminado; sin embargo, el hecho de que una parte haya impugnado un testigo que fuera debidamente aportado, no es fundamento suficiente para excluirlo del proceso, pues la exclusión probatoria en el estado actual de nuestro derecho procesal penal está regulada de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 26, 166 y 167 de la Ley 76-02 del 2002, modificado por la Ley 10-15 del 2015; y no se ha demostrado en la especie, que el testigo de que se trata fuera aportado al juicio en desconocimiento o desprecio del derecho de defensa de la imputada, y además hay otros medios lícitos que conducen al mismo resultado, como son las declaraciones de Tirsa Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz M., y Adrián Alexander Pérez Díaz, por lo cual, el medio de que se trata, carece de fundamento y se desestima;* 13.- *Respecto del quinto medio del recurso de la acusada/demandada, el mismo se responde por esta alzada en similar línea que el cuarto medio (aunque separadamente). Aunque, la imputada/demandada aduce, que el tribunal a quo se fundamentó al dictar la sentencia en los testimonios de Tirsa Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz M., Mario Enrique Méndez (a) catey, Adrián Alexander Pérez Díaz, sin tomar en cuenta el testimonio de Francisco Alberto Feliz M., cuando relató que la imputada le dijo había contado que un demonio grande, con alas, y que las declaraciones de este testigo fueron incorporadas en violación de los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; basado a que a la imputada se le interrogó sin abogado en la Policía Nacional; sin embargo, a juicio de esta Corte, tal y como dejó expuesto precedentemente, la exclusión probatoria procede cuando se ha obtenido prueba en desprecio del derecho de defensa, y cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado; y la mera alegación de exclusión o de ilegalidad como ha pretendido la defensa, no es aval suficiente para invalidarlas declaraciones de un testigo. Además, la imputada dio su versión de los hechos ante el tribunal de juicio, tal y como se aprecia en el fundamento cinco (5) de la sentencia recurrida, las cuales fueron con asistencia de su defensa técnica, lo que cumple en la especie con las exigencias del artículo 104 del Código Procesal Penal, y por demás no mereció su versión ninguna credibilidad en el juicio de fondo, por lo cual, se rechaza el medio analizado por carecer de fundamento. Por lo que la Corte *a qua* al rechazar el medio planteado por la recurrente actuó conforme a la norma.*

11. En adición a esto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada Beatriz Florián Díaz, donde las declaraciones de los testigos Tirsa Albania Feliz Feliz, Francisco Alberto Feliz Pérez, Mario Enrique Méndez y Adrián Alexander Pérez Díaz, que fueron corroboradas por las demás pruebas sometidas al escrutinio y, de las cuales no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración; por lo que, al no existir vulneración al principio de legalidad de la prueba, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar al acto impugnado, motivo por el cual se desestima la queja argüida y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Florián Díaz, imputada, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Beatriz Florián Díaz al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.